



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3158.

Artículo de oficio.

(Número 89.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Obras públicas.— *En la Gaceta de Madrid número 41, correspondiente al día 10 de este mes, se halla inserta una real orden expedida por el ministerio de Fomento con fecha 25 de enero último, cuyo contenido es como sigue:*

Exmo. Sr.: Del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836 depende, en gran manera, el que la enagenacion forzosa se verifique con la menor lesion posible para los intereses de los expropiados. La varia informalidad que en muchos expedientes de tasacion de fincas se nota, ocasiona continuas reclamaciones de sus dueños, y es causa de que, aun sin ellas, hayan para subsanarla de devolverse á los ingenieros gefes de distrito. Apesar de algunas acertadas disposiciones que sobre la ins-

truccion de aquellos se han adoptado, por incompletas unas, y otras por aisladas al solo caso que decidian, no se ha conseguido darles la fuerza y uniformidad que deben tener. Largas cuestiones y notable retraso en el despacho de tan vitales asuntos son las naturales consecuencias de esta falta de ritualidad; y para evitarlas se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.ª Siempre que para cualquiera obra pública se haga necesaria la expropiacion de edificio ó terreno de corporacion ó particular, se instruirá, en papel del sello cuarto, expediente en que se tase, y de él, cuando á la superior aprobacion se remita, se acompañará una copia sacada en papel comun.

2.ª Para todo lo expropiado en cada jurisdiccion administrativa se formará un solo expediente, y ninguno deberá contener tasacion de terreno ú edificio alguno que á otra pertenezca.

3.ª Comenzará por los nombramientos de peritos: el ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas

expropiadas señalarán otro ú otros con el propio respectivo objeto.

4.ª Los peritos deberán tener, por lo ménos, el título legal de agrimensores para valuar los predios rústicos, el de maestros de obras para los urbanos, y estampar al pie del oficio en que se les nombre la aceptación de su cargo; y protexta de desempeñarle según su leal saber.

5.ª En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

6.ª Seguirá la designación de cada una de ellas, con el expresion del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del predio y de la parte que de él se tome, los linderos y demas señales que mejor conduzcan á la confrontación.

7.ª Cuando por expropiarse un terreno ú edificio se destruyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos, se expresará si estos quedan comprendidos, ó si además del precio que la tasación marca, deberán aplicarse en beneficio del expropiado.

8.ª Para toda regulación se deberán tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de la cosa expropiada, cuanto los perjuicios ó demérito que recae en el resto ó pérdida en los intereses del propietario.

9.ª A todo esto se añadirá el 3 por 100 del precio íntegro de la tasación que al interesado concede el art. 9.º de la antes citada ley.

10. Entre la tasación de las fincas de cada expropiado y las del siguiente se dejará un espacio capaz, en el cual, después de verificado el aprecio, deberá aquel, si con este se hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibí cuando se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias, por sí ó por testigo á su ruego.

11. Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado á una finca, procederán á la elección de un tercer

perito en discordia, y cuando en la persona de este no convinieren, la señalará el juez de primera instancia del partido.

12. El ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su encargo, concurrirá á las operaciones de medición y tasación, y pondrá al fin del expediente el *Presencié*, y el gefe del distrito su *Visto bueno*.

13. Igual autorización deberán tener las cuentas que para la regulación de su honorario presentan los peritos.

14. Todas estas formalidades se observarán solo cuando se trate de la ocupación perpetua ó verdadera *expropiación*; pues en el caso de que únicamente se cause la *ocupación* temporal y transitoria á que para la apertura de canteras, extracción ó acopio de tierras, ó cualquiera otra eventual servidumbre están sujetas todas las propiedades en la tasación de los daños y perjuicios que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la ley de 2 de abril, real órden de 19 de setiembre, artículos 30 y 31 de la instrucción de 10 de octubre de 1845, y real órden de 1.º de mayo de 1848.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1853.--Mirasol.--Señor director general de obras públicas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 18 de febrero de 1853.

--José Manso.

(Número 90.)

En la Gaceta número 50 correspondiente al día 19 del actual se hallan insertas las reales órdenes expedidas por el ministerio de Hacienda cuyo tenor es el siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección á consecuencia de haberla hecho presente el gobernador de la provincia de Salamanca, que no habiéndose otorgado en tiempo oportuno las escrituras de venta de bienes

nacionales á favor de diferentes compradores que las han trasmitido á otras personas, ocurre la duda de quiénes sean los obligados á otorgarlas. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.^a Los compradores de bienes nacionales á cuyo favor no se hubiesen formalizado hasta ahora las escrituras de adquisicion de las fincas rematadas, se presentarán dentro del término de dos meses á recogerlas, previo el pago de los derechos del papel sellado y demas á que quedaron obligados por consecuencia de la subasta y de la toma de posesion.

2.^a Los que sin haber obtenido las escrituras hubiesen enagenado las fincas, podrán declarar en el acto del otorgamiento la persona á quien las hubiesen traspasado, la fecha de la transmision, y el escribano que la autorizó.

3.^a Desde la fecha de esta resolucion, los escribanos públicos que autoricen escrituras de venta y traspaso de fincas procedentes de bienes nacionales, sin hacer constar que sus primitivos compradores han obtenido la escritura de su adquisicion, serán responsables al Tesoro público del importe de los derechos en que la Hacienda resulte defraudada por no haberse aquella formalizado.

4.^a Los compradores que no recojan las escrituras dentro del término prefijado, serán apremiados como deudores de la Hacienda al cumplimiento de esta parte del contrato, que no pueden eludir en fraude del Tesoro público.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1853.—Llorente.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por los ministerios de Hacienda y Gobernacion, se ha servido aprobar la siguiente ins-

truccion para llevar á efecto el real decreto de 10 de setiembre de 1852, en que se determina que se reserve el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen.

Artículo 1.^o De todas las ventas que se efectúen de los bienes de propios, ya sean rústicos ó urbanos, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 28 de setiembre de 1849, expedido por el ministerio de la Gobernacion, y á las demas disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para facilitar la desamortizacion de dichos bienes, se reservará la quinta parte del capital para reducirlo á inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 2.^o A las subastas que se celebren en las capitales de provincia, conforme al referido real decreto de 28 de setiembre de 1849, asistirán precisamente los administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, ó los inspectores que les sustituyen.

Art. 3.^o A las subastas que se celebren en los pueblos por tratarse de fincas cuyo valor en tasacion no exceda de 5000 rs., asistirá en representacion de la Hacienda la persona que designen previamente los administradores. Si estos no hiciesen uso de esta facultad, se hará constar esta circunstancia en la diligencia del remate de la finca.

Art. 4.^o Los escribanos que actúen las subastas, ya en las capitales, ya en los pueblos, pasarán á las administraciones de contribuciones directas, bajo su responsabilidad, dentro del plazo de seis dias, desde el en que aquellas se verifiquen, un testimonio expresivo de las fincas subastadas, su situacion, cabida, valor en tasacion, cantidad en que hubiesen sido rematadas, y el nombre y vecindad del rematante.

Art. 5.^o Los gobernadores de provincia darán conocimiento á las indicadas administraciones de todas las reales órdenes en que se aprueben las subastas de que queda hecho mérito, á fin de que con presencia de ellas y de

los testimonios de remate abran el cargo del 20 por 100 á los compradores.

Art. 6.º No entrarán en posesion de las fincas los rematantes miéntras no se les otorguen las correspondientes escrituras de venta, en las cuales deberán insertarse las cartas de pago en que se acredite la entrega del 20 por 100 perteneciente á la Hacienda.

Art. 7.º El pago del 20 por 100, ya sea en metálico, ya en obligaciones de ferro-carriles, se hará en las tesorerías de provincia en virtud de cargareme que estenderán las administraciones de contribuciones directas.

Art. 8.º La Direccion general del Tesoro pondrá mensualmente á disposicion de la junta de la deuda pública las cantidades que se recauden por aquel concepto. Las que consistan en obligaciones de ferro-carriles, para que se conviertan en inscripciones intrasferibles á favor del Estado; y las que sean en metálico, para invertir las en la adquisicion de títulos de la renta consolidada del 3 por 100.

Art. 9.º Las oficinas de la deuda, luego que reciban las referidas obligaciones de ferro-carriles, procederán á su cancelacion y expedirán las inscripciones intrasferibles segun lo mandado en el art. 2.º del real decreto de 10 de setiembre, verificando su entrega á la Direccion general del Tesoro.

Art. 10. Con el metálico que por dicha razon ponga esta oficina general á disposicion de la junta de la deuda, procederá la misma á la compra de títulos de la renta consolidada en subasta pública, que se verificará en iguales términos que se hace para la de la deuda amortizable.

Art. 11. Los títulos que se recojan por este medio se amortizarán inmediatamente, y en su equivalencia se expedirán las inscripciones intrasferibles á favor del Estado, que se entregarán á la Direccion general del Tesoro, para que tanto estas como las de que se habla en el art. 9.º se pasen por su conducto á la Direccion de la caja de depósitos, en concepto de depósito necesario á favor del Tesoro central. La caja de depósitos cobrará los intereses á los respectivos venci-

mientos, y los remitirá á la Tesorería central, á fin de que los traslade á la de la deuda pública para su aplicacion á la extincion de la deuda amortizable, de conformidad con el artículo 16 de la ley de 1.º de agosto de 1851.

De real órden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1853.—Llorente.—Señor Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga debido cumplimiento por quien corresponda lo ordenado en las preinsertas reales disposiciones. Palma 26 de febrero de 1853.—José Manso.

(Número 91.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 5 del que rige se ha dado por suplemento el real decreto de imprenta cuyo contenido es el siguiente:

(Véase el Boletín oficial del día 12 de enero número 3136, donde se halla inserto dicho real decreto.)

Y habiéndose dado cuenta del mismo en tribunal pleno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial; en su consecuencia se publica en este número. Palma 19 de enero de 1855.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

(Número 92.)

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO

de la provincia de las Baleares.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia suscritos al *Diccionario universal del derecho español constituido*, que no hicieron adelanto alguno en el acto de suscribirse, se servirán comisionar persona que pase á esta oficina á recoger las seis entregas del tomo primero, y la 1.ª y 2.ª del segundo, y satisfacer su importe á razon de 24 rs. vn. cada entrega.

Los que anticiparon el valor de uno ó mas tomos se servirán tambien comisionar persona que recoja el primero, y pague 130 rs. si solo adelantaron el importe de uno, y 120 rs. si anticiparon el de dos; advirtiendo que todo suscriptor que antes del día 10 de marzo próximo no haya adelantado su respectiva cuota, perderá el derecho de la rebaja que en sí llevan aquellos precios. Palma 28 de febrero de 1853.—El depositario interino, Juan Rubert.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.